

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

**TUTELA RAD. N° 11001 2203 000 2021 02273 00
ACCIONANTE: MINAS CUARON S.A.S.
ACCIONADO: JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Minas Cuaron S.A.S. contra el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La sociedad accionante, a través de apoderado judicial, fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

2.1.1. Los herederos determinados del causante Venancio Silva Rojas incumplieron un contrato de transacción celebrado con la actora el día 26 de enero de 2021, y a pesar de ello, instauraron demanda ejecutiva en su contra la cual se tramita en el Juzgado acusado, bajo el radicado No. 11001310303720210024900.

2.1.2. Por auto del 9 de agosto de 2021, se decretó el embargo de los dineros depositados en una cuenta bancaria, limitando la medida a la suma de \$300.000.000.

2.1.3. Afirmó que el 24 de agosto siguiente, presentó solicitud de límite de la cuantía del embargo, así mismo, formuló recursos de reposición, en subsidio apelación, contra el mandamiento de pago y el auto que decretó las medidas preventivas, no obstante, el estrado judicial no ha emitido pronunciamiento alguno, a pesar de haberse radicado un escrito el 20 de septiembre pasado.

2.1.4. Manifestó que las sumas embargadas son destinadas para el desarrollo del objeto social, y cubrir las obligaciones de salarios, aportes al Sistema de Seguridad Social, pago a proveedores, entre otros, de modo que acude a este mecanismo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable debido a la demora en adoptar la decisión judicial.

2.2. Con fundamento en lo anterior, solicitó se ordene a la accionada *“revocar el mandamiento de pago, levantar las medidas cautelares, ordenar la devolución de los dineros retenidos”*, o subsidiariamente, *“resolver los recursos de reposición en subsidio apelación interpuestos por la Sociedad MINAS CUARON S.A.S. el 24 de agosto de 2021”*.

3. RÉPLICA

3.1. El Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá se pronunció indicando que procedió a resolver los recursos interpuestos por la parte demandada, exponiendo los argumentos que dan respuesta a las inconformidades planteadas.

3.2. El apoderado de los herederos del causante Venancio Silva Rojas en el proceso ejecutivo, se opuso a la prosperidad de la acción, por no configurarse las causales de procedencia del amparo y por cuanto el despacho judicial ya dio trámite a los recursos formulados.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o

amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. Revisadas las probanzas recaudadas en este asunto, evidencia la Sala que la situación objeto de censura se encuentra superada, toda vez que a través de providencias calendadas 19 de octubre de 2021, el Juzgado convocado emitió un pronunciamiento frente a los escritos y medios de impugnación instaurados por la parte demandada, al interior del juicio ejecutivo con radicado N° 11001310303720210024900.

En efecto, la autoridad accionada resolvió los memoriales presentados por el extremo pasivo en los siguientes términos: (i) No reponer el mandamiento de pago emitido el 9 de agosto de 2021, tras considerar que *“el “acuerdo de transacción” celebrado entre las partes, registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuyo cobro coercitivo pretende la parte actora, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que no ofrece reparo alguno, en cuanto a los requisitos formales”*, y negó por improcedente la concesión de la apelación subsidiaria; (ii) Desestimó la excepción previa de *“Pleito pendiente”*, por no reunirse los presupuestos necesarios para su configuración; (iii) Mantuvo incólume el auto que decretó las cautelas, al establecer que el monto señalado para limitar las medidas *“no superan ni tan siquiera el doble del capital a recaudar, de modo que dicho valor no puede ser modificado, ya que de lo contrario no se aseguraría con eficacia la obligación adeudada”*; contra esta última decisión concedió la alzada ante el Superior en el efecto devolutivo.

Las anteriores determinaciones fueron notificadas a las partes mediante anotación por estado del 20 de octubre del año en curso, conforme consta en la documental anexa al escrito de contestación, y la publicación realizada en el microsítio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Bajo ese orden, no es viable acoger el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que los memoriales presentados por la promotora del amparo fueron atendidos en el curso de la acción. Al respecto, impone memorar que el fenómeno denominado hecho superado ocurre *“cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante”*¹. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación,

¹ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional (...)" (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

Por último, es necesario resaltar que las pretensiones encaminadas a que se ordene la revocatoria de la orden de pago, el levantamiento de las medidas cautelares y el reintegro de los dineros embargados no tienen vocación de prosperidad, dado que este mecanismo no fue diseñado para remplazar los medios ordinarios de defensa al interior de los juicios, como tampoco para imponer un criterio favorable a los intereses del tutelante, pues ello iría en contra de los principios de autonomía e independencia judicial.

4.3. Puestas así las cosas, se denegará la salvaguarda reclamada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por **MINAS CUARON S.A.S.**, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4feb2da3a278e935ed69fb608356b93c98870f3e624772e79471789777b48fcf

Documento generado en 20/10/2021 12:07:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020210227300 formulada por **MINAS CUARON SAS** contra **EL JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO No 11001310303720210024900, Y DEMAS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO y a HELBERT STEVE OSORIO SILVA

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**